



Doctrina

La cesión de derechos hereditarios como instrumento de planificación sucesoria



Rómulo Rojo Vivot

Abogado (UCA). Magíster en Derecho Empresario Económico (UCA). Posgrado en Derecho Empresario (Univ. Austral). Socio del Estudio Berdaguer, Rojo Vivot, Silvero, Canziani & Uriburu.

SUMARIO: I. Introducción. — II. Objeto del contrato de cesión de derechos hereditarios. — III. Legitimación y oportunidad. — IV. Forma de la cesión de derechos hereditarios. — V. Momento a partir del cual la cesión produce efectos. Oponibilidad. — VI. Contenido patrimonial del derecho transmitido. Extensión y exclusiones. — VII. Garantía por evicción. — VIII. Obligaciones del cesionario por las deudas y cargas de la sucesión. — IX. Consideración final.

I. Introducción

Cuando dos o más herederos concurren a adquirir una misma herencia, se conforma entre ellos lo que la doctrina denomina “comunidad hereditaria”, que surge como consecuencia del estado de indivisión que el ordenamiento jurídico instituye sobre los bienes que componen el acervo hereditario. De esta manera se instaura una situación de ficción jurídica en la que el derecho de cada heredero no se extiende a una parte material de los bienes ni se configura una copropiedad o cotitularidad sobre cada uno de ellos, sino que se produce una división abstracta o una coparticipación en la comunidad de bienes, que se expresa en una cuotaparte indivisa del total de la herencia [arts. 814 inc. c), 1442, 2277, 2280 y 2323 del Cód. Civ. y Com.].

Esta indivisión, o comunidad hereditaria, que se origina con la muerte del causante, es instituida con el fin específico de identificar a los sucesores, determinar las relaciones jurídicas patrimoniales que componen el acervo hereditario, pagar las deudas y cumplir las mandas del causante, para finalmente transferir el activo resultante a los copartícipes de la comunidad mediante la adjudicación de los bienes por participación (arts. 2335 y 2363 del Cód. Civ. y Com.).

Durante el período en que la herencia permanece indivisa, los partícipes de la comunidad hereditaria tienen la facultad de disponer de su respectiva cuota en la masa hereditaria indivisa mediante la celebración de un contrato de cesión de derechos hereditarios. El cónyuge supérstite también puede ceder el derecho indiviso que le corresponde como partícipe de la comunidad de ganancias disuelta por la muerte del otro cónyuge (arts. 398, 481, 1616, 2302, 2304 y 2308 del Cód. Civ. y Com.) (1).

Distinta es la situación cuando el negocio jurídico involucra la disposición de un derecho sobre un bien es-

pecífico y determinado que forma parte de la masa indivisa. En tal caso no estamos ante una cesión traslativa de derechos hereditarios, sino frente a una relación contractual de naturaleza declarativa u obligacional, cuya eficacia está condicionada a que en la partición de la herencia dicho bien sea atribuido al cedente (art. 2309 del Cód. Civ. y Com.) (2).

En esta presentación realizaré un análisis de la normativa que regula la cesión de derechos hereditarios, examinando los resultados de la interpretación doctrinaria y jurisprudencial al poner en evidencia las divergencias más usuales y significativas. La finalidad de este trabajo es examinar sus características y efectos, así como las formas y el modo de instrumentar el convenio, para que los sujetos involucrados participen del negocio con conocimiento pleno de los beneficios que persiguen y los riesgos que afrontan.

II. Objeto del contrato de cesión de derechos hereditarios

La “cesión de derechos hereditarios” es conceptualizada como un contrato mediante el cual un heredero, ya sea este legítimo o testamentario, transfiere a otra persona el conjunto de derechos y obligaciones de contenido patrimonial que le corresponden sobre una herencia ya defunta, sin consideración especial de los elementos singulares que la componen (arts. 957, 1614, 1616, 1617, 2277, 2278, 2302 y 2337 del Cód. Civ. y Com.).

En la doctrina y en la jurisprudencia existe consenso en cuanto a que el objeto de este contrato no recae sobre todo el patrimonio del causante ni sobre bienes singulares o relaciones jurídicas particulares comprendidos en la herencia. Tampoco involucra el título, la condición o la calidad de heredero.

Sala M, 02/11/2018, “Beltramino, Juan (Expte. 9658/2017)”.

(2) CNCiv., Sala C, 28/06/2022, “Grau, Manuel (Expte. 9468/2020)”. CNCiv., Sala F, 23/10/2024, “Mingone, María (Expte. 56.263/2012)”. CNCiv., Sala G, 15/09/2021, “López, Marcos (Expte. 15.171/2016)”. CNCiv., Sala J, 28/03/2022, “Battocchio, Gino (Expte. 79.365/2021)”. CNCiv., Sala L, 27/03/2018, “Rivarossa, Raúl (Expte. 11.561/2008)”. CNCiv., Sala M, 28/02/2018, “Karamalikis, Teodoro (Expte. 87.839/2016)”.

(3) CNCiv., Sala C, 23/05/2022, “García Chaparro, Esther

Lo que efectivamente se transfiere al cesionario es la cuota hereditaria, entendida como el derecho de contenido patrimonial que le corresponde al cedente en la herencia en razón de su vocación o investidura hereditaria. Este contrato puede celebrarse tanto a título oneroso como gratuito y comprender la totalidad o una porción de su participación hereditaria, cuyo contenido económico dependerá de la composición del acervo hereditario, integrado por los bienes y las deudas del causante.

Como efecto inmediato de la cesión, el cesionario adquiere los derechos patrimoniales que correspondían al cedente en la herencia, colocándose en su misma posición jurídico-patrimonial dentro de la comunidad hereditaria, en la proporción del derecho transmitido. En virtud de ello queda plenamente facultado para ejercer las acciones emergentes del derecho adquirido, estando legitimado para iniciar y tramitar el proceso sucesorio, con el objeto de preservar sus intereses, asegurar la integridad del acervo hereditario y procurar la partición de la herencia (3). Entre otras prerrogativas puede requerir a los coherederos y legatarios para que acepten o repudien la herencia o el legado, así como accionar en materia de colación, entrega de la legítima, complemento, reducción de disposiciones testamentarias y de donaciones. Asimismo está legitimado demandar la nulidad y caducidad de disposiciones particulares testamentarias y para promover la acción de petición de herencia fundándose en la investidura de la calidad de heredero de su transmитente (arts. 2283, 2289, 2290, 2304, 2310, 2312, 2364 y 2521 del Cód. Civ. y Com.).

Ahora, bien, una de las características propias de este tipo de contrato radica en que la calidad de heredero no puede ser objeto de cesión, ya que la investidura hereditaria, por su propia naturaleza, es personal e intransferible (4). En consecuencia, el cedente transfiere únicamente los derechos patrimoniales que ostenta sobre la herencia,

(Expte. 12.633/2005)”. MÉNDEZ COSTA, María, “El cesionario y la titularidad de las acciones del heredero”, JA, 2001-IV, 945, TR LALEY 0003/008583: “(...) el cesionario total como el parcial están facultados para promover el juicio sucesorio. El cedente obviamente conserva este derecho (...) aun en la cesión total, aunque ello no signifique nada positivo económico”.

(4) CNCiv., Sala G, 22/11/2023, “Cuello, Carmen (Expte. Nro. 45.499/2020)”.

CORREO ARGENTINO	FRANQUEO A PAGAR
CENTRAL B	CUENTA N° 10269F1

pero mantiene incólume su condición de heredero. Como prueba de ello el propio cedente es quien debe ser declarado heredero en el marco del proceso sucesorio y quien conserva la legitimación pasiva en eventuales acciones por colación, indignidad y petición de herencia (5). Asimismo conserva ciertos derechos inherentes a su condición de heredero, tales como el derecho de acrecer y los derechos de atribución preferencial e indivisión de ciertos bienes. De igual manera permanece sujeto a las obligaciones frente a los acreedores del causante y de la sucesión, especialmente en caso de incurrir en las conductas previstas en los arts. 2295 y 2321 del Cód. Civ. y Com. Además conserva los derechos personalísimos del causante y las consecuencias patrimoniales que de ellos se deriven (arts. 499, 1617, 1894, 2280, 2303, 2307, 2310, 2312, 2317, 2330 a 2333, 2337, 2338 y 2380 a 2383 del Cód. Civ. y Com.).

III. Legitimación y oportunidad

Para poder ceder los derechos hereditarios es imperativo ser heredero legítimo o testamentario. El legatario, en cambio, no transmite derechos hereditarios en sentido estricto, sino su derecho personal a obtener la entrega del bien legado. No obstante, cuando el testador instituye un legado a favor de un heredero (prelegado), en la misma persona coexisten dos llamamientos independientes, lo que le permite aceptar el legado y, al mismo tiempo, ceder sus derechos hereditarios (art. 2387 del Cód. Civ. y Com.) (6).

La cesión de derechos hereditarios no requiere autorización de los coherederos, ni estos pueden oponerse a la incorporación del cesionario, salvo que exista una prohibición legal de contratar (arts. 22, 24, 1000, 1001, 1002 y 1550 del Cód. Civ. y Com. y art. 107 de la LCQ) (7). En este contexto adquiere especial relevancia la situación de los cónyuges sujetos al régimen patrimonial de comunidad de bienes, ya que ninguno puede ceder al otro, ni siquiera por interpósito persona, sus derechos en la herencia. Aquellos terceros cuyos derechos o intereses legítimos se vean afectados por el acto prohibido pueden demandar su ineficacia, incluso recurriendo a la acción de simulación o fraude (arts. 333 a 342 y 382 a 397 del Cód. Civ. y Com.).

El contrato de cesión solo puede celebrarse a partir del fallecimiento del causante y hasta el momento en que se apruebe la partición, ya sea privada o judicial, de la totalidad de los bienes que conforman el caudal relicito (8). En el supuesto de que el cedente sea el único titular de la herencia, la cesión podrá efectuarse siempre que los bienes no hayan sido adjudicados o inscriptos a su nombre (9). Es dentro de este lapso que se permite la cesión del derecho hereditario, y no en otro (arts. 1010, 2277, 2286, 2282, 2302 y 2363 del Cód. Civ. y Com.).

Por su parte, para que se habilite la posibilidad de ceder derechos hereditarios, no es necesario que el proceso sucesorio esté iniciado ni que se haya dictado

(5) CNCiv., Sala M, 09/05/2024, "Jazmín Zarfino, Andrés c. Zarfino, Gabriel (Expte. 17.887/2019)", TR LALEY AR/JUR/53021/2024.

(6) CNCiv., Sala A, 05/07/2024, "Mora, Bilma (Expte. 86.653/2023)", TR LALEY AR/JUR/9210/2024.

(7) CNCiv., Sala M, 09/05/2024, "Jazmín Zarfino, Andrés c. Zarfino, Gabriel (Expte. 17.887/2019)", TR LALEY AR/JUR/53021/2024. CNCiv., Sala I, 01/10/2013, "A. V., H. N. c. N. E. S.", LA LEY, 2014-A, 146, TR LALEY AR/JUR/65469/2013.

(8) MOLINA SANDOVAL, Carlos, "Cesión de derechos hereditarios", LA LEY, 2021-F, 211, TR LALEY AR/DOC/2819/2021: "Si la partición es solo parcial, el heredero podrá (...) ceder la herencia sobre los bienes no incluidos en la partición parcial (y que todavía se mantienen indivisos)".

(9) CNCiv., Sala H, 25/08/2017, "Savatella, María (Expte. 26.025/1992)".

(10) SC Mendoza, 01/06/2021, "Guerci, Antonio y Salinas, Regina", TR

declaratoria de herederos o la aprobación del testamento (10). Tampoco se requiere la aceptación previa de la herencia, ya que la cesión en sí misma implica un acto de aceptación. Sin embargo, si el heredero omite aceptar la herencia dentro del plazo de [10] diez años computados desde la apertura de la sucesión o desde la exclusión del heredero preferente, es tenido por renunciante y, en consecuencia, pierde la facultad de ceder su derecho hereditario (arts. 2287, 2288, 2289, 2293 y 2294 del Cód. Civ. y Com.) (11).

Al respecto es dable mencionar que la inscripción de la declaratoria de herederos o del testamento aprobado no impide la cesión de derechos hereditarios, ya que el acto registral no extingue la indivisión hereditaria, la cual solo concluye con la partición y la inscripción de los bienes adjudicados (12). Además la inscripción de la cesión no requiere autorización ni intervención judicial, pudiendo el cesionario gestionar directamente la anotación registral conforme a las directivas técnico-registrales vigentes. Tampoco es necesaria su inscripción para poder peticionar la partición de la herencia (13). Sin embargo, no existe impedimento alguno para que el juez del proceso sucesorio ordene la inscripción simultánea de la declaratoria de heredero junto con la cesión de derecho hereditarios. (IT 2/2016 y DTR 7/2016 del Registro de la Propiedad Inmueble de Capital Federal) (14).

Si bien no es procedente exigir el asentimiento conyugal para ceder derechos hereditarios, es importante considerar la situación en la que un inmueble que integra el acervo hereditario esté destinado a la vivienda familiar del heredero cedente. En este aspecto algunos consideran que la transmisión requiere el asentimiento del cónyuge o del conviviente (15), mientras que otros sostienen que no es necesario, ya que el objeto de cesión no es el inmueble en sí (16). En mi opinión, cuando se trata de un único heredero, se impone el asentimiento en protección de la vivienda familiar. De cualquier modo se trata de un caso de nulidad relativa, por lo que puede ser subsanada por la confirmación posterior o por la caducidad del derecho [arts. 255 inc. a), 456, 459, 462, 469, 470, 505, 522 y 2566 a 2572 del Cód. Civ. y Com.].

IV. Forma de la cesión de derechos hereditarios

IV.1. Escritura pública

La cesión de derechos hereditarios es un contrato formal que debe hacerse por escritura pública. La forma legal es exigida como una solemnidad relativa, pues no se encuentra previsto que su instrumentación por acto privado provoque su nulidad. Por este motivo, si la cesión se hubiese realizado en un instrumento privado, el contrato no queda concluido como tal ni produce efectos, pero vale como acto vincular que faculta a las partes a exigir el otorgamiento de la escritura pública. En caso de que alguna de las partes no concurre a cumplir con la forma esta-

LALEY AR/JUR/63845/2021.

(11) CNCiv., Sala D, 08/02/2024, "Montolio, Emilia (Expte. 13.775/1998)". CNCiv., Sala L, 04/05/2022, "Cuttica, Juan (Expte. 70.860/2015)". CNCiv., sala F, 19/06/2019, "Chagra, Mamerto (Expte. 71.282/2016)".

(12) CS, 11/07/2006, "GCBA c. Buzzalino, Héctor", Fallos: 329:2800. CS, 03/07/2018, "Rodríguez, Daniel c. Bianquiman, Mirna", Fallos: 341:723. CNCom., Sala A, 01/06/2020, "RG Fiduciaria SA c. Baya, Juan (Expte. 22.049180/1997)". CNCiv., Sala C, 09/08/2016, "Wallsten SA c. Trillo, Carlos (Expte. 93.695/2010)". CNCiv., Sala D, 26/08/2024, "Galimberti, Leonor c. Hernández, Mirta (Expte. 36.956/1972)". CNCiv., Sala G, 26/06/2019, "Naftilsan, Lionel c. Sotero, Francisco (Expte. 12.567/2019)".

(13) CNCiv., Sala D, 07/11/2024, "García, Néstor (Expte. 72.175/2013)", TR LALEY AR/JUR/166771/2024.



LA LEY A.I.
(Análisis Inteligente)
by TR + Microsoft Copilot

¿Cuáles son los 5 puntos principales de esta doctrina?

1. La cesión de derechos hereditarios permite a un heredero transferir sus derechos patrimoniales sobre la herencia a otro, sin transferir la calidad personal de heredero. El cesionario adquiere la posición jurídica del cedente dentro de la comunidad hereditaria.

2. Solo los herederos legítimos o testamentarios pueden ceder derechos hereditarios. La cesión debe realizarse desde el fallecimiento del causante hasta la partición total de la herencia y no requiere autorización de coherederos, salvo prohibición legal.

3. La cesión debe formalizarse mediante escritura pública. Produce efectos entre las partes desde la firma de la escritura y frente a terceros desde su incorporación al expediente sucesorio. La inscripción es clave para su oponibilidad a terceros.

4. El cesionario adquiere los derechos y obligaciones desde la apertura de la sucesión, incluyendo bienes desconocidos o gravámenes posteriores, salvo pacto en contrario. Quedan excluidos derechos personales inherentes al heredero.

5. El cedente garantiza la calidad de heredero y la parte cedida; y responde por exclusiones o invalidez del testamento. El cesionario asume la obligación de contribuir al pago de las deudas hereditarias y cargas de la sucesión en proporción a la cuota cedida.

¿Dónde encontrar más información en línea sobre el tema?

[Cesión de derechos y acciones hereditarios - Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires](#)

Un análisis exhaustivo sobre la cesión de derechos hereditarios, que aborda su concepto, naturaleza jurídica, objeto, forma, efectos, y más. Es una excelente fuente para entender los aspectos legales y prácticos de este tipo de contrato.

[La cesión de derechos en el nuevo Código Civil y Comercial](#)

Este artículo de Rubén Héctor Compagnucci de Caso analiza la cesión de un derecho como la transmisión de una determinada facultad jurídica de un sujeto a otro.

(14) CNCiv., Sala A, 17/12/2024, "Faye, Angélica (Expte. 15.057/2003)", TR LALEY AR/JUR/198844/2024. CNCiv., Sala C, 13/03/2024, "Antonaccio, Fortunato (Expte. 24538/2023)", TR LALEY AR/JUR/22252/2024. CNCom., Sala D, 22/10/2024, "Castro, Juan (Expte. 28.232/2020)".

(15) ROMERO, Analía, "Algunos aspectos de la cesión de derechos hereditarios. Vivienda familiar", RDF, 2024-II, 245, TR LALEY AR/DOC/255/2024. MEDINA, Graciela - ROLLERI, Gabriel, "Derecho de las Sucesiones", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2017, p. 181.

(16) HERNÁNDEZ, Lidia - UGARTE, Luis, "Tratado de las sucesiones", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2020, T. I, p. 389. MOLINA SANDOVAL, Carlos, "Cesión de derechos hereditarios", LA LEY, 2021-F, 211, TR LALEY AR/DOC/2819/2021. LAMBER, Néstor, "Cesión de derecho hereditario", Astrea, 2018, Buenos Aires, p. 150.

blecida, el juez podrá otorgarla en su representación, siempre que las contraprestaciones estén cumplidas o esté asegurado su cumplimiento [arts. 285, 969, 1017 inc. d), 1018, 1618 y 2302 inc. b) del Cód. Civ. y Com.] (17).

IV.2. Calificación del instrumento como cesión de derecho o como acto partituario

Es indudable que la cesión de derechos hereditarios a favor de un tercero debe formalizarse mediante escritura pública. También cuando los derechos se transmiten entre coherederos antes de la partición de la herencia.

Ahora, bien, distinta es la situación en la que todos los copartícipes presentan en el proceso sucesorio un convenio de partición de la herencia por instrumento privado, en el que acuerdan adjudicar e inscribir a nombre de uno solo de ellos el único inmueble denunciado como integrante del acervo hereditario, sin que los otros reciban ninguna compensación.

Estos acuerdos de adjudicación no constituyen una cesión de derechos hereditarios ni una cesión de derechos sobre bienes determinados que deban efectuarse por escritura pública. Se trata de convenios de partición que ponen fin al estado de indivisión hereditaria y pueden ser presentados por los herederos en el proceso sucesorio para su homologación judicial y posterior inscripción (18). Similar solución resulta aplicable cuando se adjudica a los coherederos la porción ganancial del inmueble que corresponde al cónyuge supérstite (19).

Cuando los copartícipes presentes y capaces actúan por unanimidad, pueden hacer la partición del modo que juzguen conveniente (arts. 481, 498 y 2369 del Cód. Civ. y Com.). Dado que se trata de una cuestión patrimonial ajena al orden público sucesorio, el contenido y el modo del reparto es ajeno al juez, quien solo debe limitarse a verificar la capacidad y la facultad de los intervenientes para disponer de los derechos involucrados. Por lo demás, los copartícipes cuentan con el debido patrocinio letrado.

No obstante, existe doctrina jurisprudencial que declara que esta clase de convenios no cumplen con los presupuestos necesarios para ser considerados una partición, sino que constituyen una cesión de derechos que deben instrumentarse por escritura pública (20); incluso para disponer de la porción ganancial del cónyuge supérstite (21).

En mi opinión, no alcanzo a vislumbrar la razón de la exigencia de la escritura pública. La fe pública, la prueba y la publicidad que se desprende de los instrumentos pri-

(17) CNCiv., Sala E, 20/04/2022, "Viegas, Carlos (Expte. 84.324/2014)". CNCiv., Sala L, 08/03/2021, "Bellagamba, Oscar c. Acorbi SA (Expte. 86.600/2016)".

(18) CNCiv., Sala C, 12/05/2023, "Lindo Ochante, Carlos (Expte. 58.935/2021)". CNCiv., Sala D, 04/04/2022, "Del Carril, Saturnino (Expte. 71.124/2004)". CNCiv., sala E, 25/08/2020, "Ruba Schevsky, Roberto (Expte. 49.857/2019)". CNCiv., Sala F, 01/11/2023, "Kompel, Adolfo (Expte. 80.577/1989)". CNCiv., Sala G, 18/09/2021, "Tribilis, Elías (Expte. 112.883/2009/1)". CNCiv., Sala H, 05/08/2022, "Meier, Elba (Expte. 29.100/2020)". CNCiv., Sala L, 26/09/2022, "Berio, Gustavo (Expte. 47.856/2021)". CNCiv., Sala M, 26/12/2016, "Armendariz, Ignacia (Expte. 58.275/2016)".

(19) CNCiv., Sala A, 25/06/2021, "Menteguaga, María (Expte. 70.294/2020)". CNCiv., Sala C, 28/10/2024, "Camino, Mirta (Expte. 70.427/2023)". CNCiv., Sala D, 31/10/2024, "Boveda, Anselmo (Expte. 103.735/2023)". CNCiv., Sala E, 19/04/2021, "Blanco, Martín (Expte. 47.481/2019)". CNCiv., Sala G, 24/10/2008, "Whelan, Mabel (Expte. 13.430/2007)". CNCiv., Sala H, 07/11/2024, "Cernadas, María

vados incorporados al proceso sucesorio se cumplen del mismo modo que las exigidas para la cesión de derechos hereditarios [art. 289 inc. b) del Cód. Civ. y Com.]. El derecho debe estar al servicio de la sociedad, regulando sus necesidades y costumbres, y, en esa línea, corresponde otorgar "validez jurídica" al acuerdo de partición, siempre que este no vulnere principios fundamentales de nuestro sistema legal ni afecte derechos de terceros.

V. Momento a partir del cual la cesión produce efectos. Oponibilidad

El contrato de cesión de derechos hereditarios no solo es causa-fuente de relaciones jurídicas entre el cedente y el cessionario, sino que también produce efectos jurídicos frente a los restantes herederos y los acreedores del cedente. El art. 2302 del Cód. Civ. y Com. establece el momento a partir del cual la cesión produce efectos entre las partes y respecto de terceros, distinguiendo tres supuestos:

V.1. Efectos entre las partes contratantes

Entre las partes del contrato, es decir, entre cedente y cessionario, la transmisión del derecho hereditario se produce desde el mismo momento del otorgamiento de la escritura pública, sin que sea necesario ningún otro acto complementario para su perfeccionamiento [arts. 959, 1018, 1618 inc. a) y 2302, inc. a) del Cód. Civ. y Com.].

La publicidad de la cesión tiene un carácter meramente declarativo y no constitutivo, por lo que las partes pueden ejercer todos los derechos derivados del contrato sin necesidad de incorporar la escritura de cesión al expediente sucesorio o realizar su inscripción registral (22). Ahora bien, en el caso de conflicto entre cessionarios sucesivos de los mismos derechos hereditarios otorgados por un mismo cedente, la prioridad la tendrá quien primero incorpore la escritura en el expediente, aun cuando la otra fuera celebrada en fecha anterior, esté o no inscripta. La misma solución se impone frente a la medida cautelar tratabada por el acreedor del cedente, ya que la preferencia dependerá de quien acredite su prioridad temporal en el proceso sucesorio. Este mismo criterio rige respecto de terceros de buena fe que hubieran adquirido derechos sobre bienes singulares (23).

Los efectos del contrato se extienden activa y pasivamente a los sucesores de las partes desde su celebración. Del mismo modo, el cessionario está legitimado para celebrar a su vez otra cesión, cuyo adquirente se colocará en el mismo lugar, grado y prelación que su propio cessionario. En tal supuesto, la inscripción registral de las cesiones podrá ordenarse juntamente con la declaratoria de here-

(Expte. 9440/2022)". CNCiv., Sala I, 11/06/2024, "Balestrini, Juan (Expte. 240.529/1986)". CNCiv., Sala J, 28/11/2019, "Fernández, Efraín (Expte. 90.544/2018)". CNCiv., Sala L, 04/11/2020, "Moreno, Roberto (Expte. 55.140/2019)". CNCiv., Sala M, 22/09/2023, "García, Norberto (Expte. 47.641/2021)".

(20) CNCiv., Sala A, 21/02/2022, "Gutman, Srl (Expte. 5898/2019)". CNCiv., Sala B, 31/08/2021, "Salinas Paredes, Victorino (Expte. 27.173/2021)". CNCiv., Sala I, 08/04/2022, "Vocaturo, María (Expte. 46.597/2020)". CNCiv., Sala J, 04/10/2024, "Muñoz, María (Expte. 46.167/2021)". CNCiv., Sala K, 27/12/2021, "Nunes Ferramacho, Rui (Expte. 2781/2021)".

(21) CNCiv., Sala B, 23/02/2024, "Brichetto, Luis (Expte. 92.249/2022)". CNCiv., Sala C, 12/12/2017, "Garita, Nilda (Expte. 78.016/2016)".

(22) CNCom., Sala B, 29/04/2024, "Dolabjian, Néstor c. Dolabjian, Diego (Expte. 22.258/2023)".

(23) SC Mendoza, Sala I, 01/09/2009, "Quargnolo, Gustavo".

(24) CNCiv., Sala D, 26/11/2020, "Brankovic, Alejandro c. Stewart,

deros o con posterioridad (arts. 398, 399, 400, 1024, 1616, 2277 y 2280 del Cód. Civ. y Com.).

V.2. Oponibilidad frente a terceros interesados

La cesión de derechos hereditarios solo es oponible a los coherederos, legatarios, acreedores personales del cedente y terceros interesados desde el momento en que la escritura pública se incorpora al expediente sucesorio [arts. 1021, 1022, 1618, inc. a) y 2302, inc. b) del Cód. Civ. y Com.] (24).

En relación con los coherederos, una vez presentada la escritura de cesión en el expediente sucesorio, el cessionario debe ser notificado de todo lo que acontezca en el proceso. Asimismo los coherederos estarán obligados a permitirle el uso y el disfrute compartido de los bienes hereditarios. El cessionario ocupa la situación jurídica patrimonial del heredero, de modo que tiene derecho a participar en la administración, en la denuncia de bienes, tasaciones, juicios por cobro de créditos o pagos de deudas y en las demás cuestiones relativas a la sucesión. También está facultado para solicitar la inscripción de la cesión en el registro respectivo en forma conjunta con la declaratoria de herederos (25), y para pedir o impugnar la partición de la herencia en igualdad de condiciones que los restantes copartícipes de la indivisión hereditaria.

Algo similar ocurre respecto de los legatarios, ya que, una vez anoticiados de la cesión, podrán dirigirse al cessionario para exigir el cumplimiento del legado hecho por el testador (arts. 2494, 2498 y 2499 del Cód. Civ. y Com.).

La trascendencia práctica de la incorporación del contrato de cesión en el proceso sucesorio está vinculada con la protección de los acreedores personales del heredero. Es que la cesión de derechos hereditarios es un medio que podrían utilizar los herederos con dificultades económicas para eludir la acción de sus acreedores personales, ya que, una vez otorgada la escritura de cesión y presentada en el proceso sucesorio, los derechos patrimoniales comprendidos en la herencia salen del patrimonio del deudor (26).

Para prevenir este riesgo, el acreedor del heredero debe trazar medidas precautorias antes de que presente la escritura de cesión en el proceso sucesorio. Si logra inscribir la inhibición general de bienes del deudor o trazar embargo sobre sus derechos hereditarios mediante la correspondiente anotación en el proceso sucesorio (27), el acreedor personal del heredero tiene prioridad, aun cuando la fecha de la escritura sea de fecha anterior a la

Mirian (Expte. 50.643/2015)": "El cessionario (...) no puede pretender la nulidad de la venta de un inmueble del sucesorio realizada por trámite abreviado si no presentó la escritura de cesión en el expediente a los fines de tornarla oponible (...) la solicitud del informe de anotaciones personales (...) no es un requisito exigido para el otorgamiento de escrituras públicas".

(25) CNCiv., Sala C, 13/03/2024, "Antonaccio, Fortunato (Expte. 24.538/2023). CNCom., Sala D, 22/10/2024, "Castro, Juan (Expte. 28.232/2020)".

(26) CNCom., Sala C, 24/4/2009, "Aveiro, Hugo c. Italcorrujado SA". CNCom., Sala E, 16/11/2010, "Kuperschmit, Liliana s. quiebra (Expte. 113.056/1999)". CNCiv., Sala C, 06/02/2024, "Río, Dolores (Expte. 73.282/2020)".

(27) CNCom., Sala F, 14/08/2020, "Baldassare, Gustavo c. Sánchez, Eduardo (Expte. 51.241/2005)": "... no estando previsto (...) la extinción por caducidad de las cautelares tratabadas con notas de embargo (...) resulta inaplicable". CNCom., Sala D, 16/10/2012, "Sancinetti, Mabel c. Muñoz de Ferrara, Victoria (Expte. 9382/1996)".

de la traba de la medida precautoria (28). Además, en el caso de haber trabado embargo, no cabe descartar la posibilidad de su venta forzosa en subasta judicial (29).

Ahora, bien, si la inhibición o el embargo se trabó con posterioridad a la presentación de la escritura de cesión, la medida cautelar será ineficaz respecto de dicho acto, siendo inoponible al cessionario (30). Esto obedece a que el único procedimiento válido para otorgar publicidad y oponibilidad al acto de cesión de derechos hereditarios es mediante la presentación del testimonio de escritura pública en el expediente sucesorio, y no de otro modo. A pesar de la claridad de la norma, hay quienes declaran que si el cessionario solicitó informe de anotaciones personales sin que surja la inhibición del cedente, el cessionario tendrá preferencia frente al acreedor inhibiente (31). También hay quienes sostienen que no hay justificación para requerir un nuevo informe de inhibiciones del cedente cuando fue solicitado por el escribano en forma previa a otorgar la escritura de cesión (32).

La inhibición general de bienes es una medida precautoria eficaz, ya que, para adjudicar los bienes al cessionario o para inscribir la declaratoria junto con la cesión, el secretario del proceso sucesorio o el escribano interviniendo deben requerir certificados actualizados de anotaciones personales del causante y del cedente. En caso de verificarse la existencia de una inhibición, antes de disponer la adjudicación o su inscripción registral, el juez del sucesorio debe comunicarlo al juez inhibiente, a los efectos de que el acreedor pueda esgrimir los derechos que estime pertinentes a fin de proteger sus derechos frente a la disposición que puede disminuir su garantía. El acreedor, en tal caso, podrá solicitar el embargo sobre los derechos hereditarios del cedente y requerir que se deje constancia registral de dicho embargo preventivo en el mismo acto en que se ordena la inscripción de la declaratoria y de la cesión.

Algo similar ocurre cuando se trabó embargo mediante anotación en el proceso sucesorio por una deuda del heredero. En tal supuesto el juzgado de origen deberá proveer lo que corresponda, a efectos de registrar el embargo junto con la declaratoria de herederos y la cesión de derechos hereditarios (33). La relevancia de la inscripción del embargo deriva en que, una vez dispuesta la inscripción registral, el bien quedará anotado a nombre del cessionario, quien estará legitimado para realizar su partición o su transmisión libre de todo gravamen. En cambio, con la registración del embargo, el acreedor podrá hacer valer su derecho ante el cessionario, dado que la cosa fue inscripta en esas condiciones (art. 1009 del Cód. Civ. y Com.).

En el ámbito extraprocesal hay quienes consideran que para el otorgamiento de la escritura de cesión no es exigible el certificado registral de libre inhibición del cedente ni del causante, pues dicha medida cautelar no impide la transmisión del derecho hereditario (34). Sin embargo, para poder inscribir las cesiones en los registros correspondientes, el notario interviniendo deberá acompañar esos certificados. En cualquier caso, considero que sería una imprudencia grave realizar el negocio sin verificar

previamente la situación registral de los bienes hereditarios y las condiciones en que se encuentra el cedente, el causante y el proceso sucesorio. Su relevancia reside en verificar la existencia de deudas que graven o limiten la disponibilidad de la masa partible.

En caso de que el proceso sucesorio no hubiera sido iniciado al momento de la celebración de la cesión, lo recomendable es que el cessionario lo inicie sin demora para incorporar el contrato de cesión y procurar su notificación a todos los sujetos interesados. Aunque el cessionario está legitimado para iniciar el proceso sucesorio de modo directo y sin necesidad de subrogarse en el heredero, es conveniente que el cedente otorgue un poder con facultades expresas para iniciar el sucesorio y entregue los instrumentos públicos que legitiman al cedente a disponer en estado de indivisión (arts. 375 y 1619 del Cód. Civ. y Com. y art. 689 del Cód. Proc. Civ. y Com.).

Por otro lado, si la cesión se realizó antes del inicio del proceso sucesorio y la herencia comprende cosas inmuebles, resulta aconsejable extender un testimonio para su inscripción en el registro de anotaciones personales que llevan los registros inmobiliarios, a fin de anotar el referido instrumento en relación con los datos del causante y a los inmuebles que integran el acervo hereditario. Del mismo modo, es recomendable dejar constancia en la escritura de la inexistencia de anotaciones personales a nombre del causante. Aunque la inscripción registral de la cesión de herencia en el registro público no tiene eficacia a los efectos de su oponibilidad frente a terceros ni otorga prioridad entre cessionarios, el principal efecto perseguido con su anotación es la publicidad registral del negocio celebrado frente a eventuales terceros interesados de buena fe que pretendan adquirir derechos reales, personales o hereditarios del cedente.

Otra circunstancia para considerar resulta la situación en la que el cedente es declarado en quiebra, ya que, si la cesión fue realizada en el periodo de sospecha, puede dar lugar a su declaración de ineficacia concursal. Máxime cuando fuese gratuita, pues es un supuesto de ineficacia de pleno derecho (art. 118 inc. 1 de la LCQ). Asimismo si el cessionario tenía conocimiento de la cesación de pagos, podrán articular la revocatoria concursal y cumplimentarse con el art. 119 del LCQ.

Además el fallido es desapoderado de todos los bienes existentes al tiempo del auto de declaración de quiebra y los que adquiera hasta la fecha de su rehabilitación, por lo que cualquier cesión realizada por el fallido importaría la declaración oficiosa de ineficacia del acto. Ahora, bien, este desapoderamiento solo se extiende hasta la rehabilitación del fallido que opera de pleno derecho al año de la fecha del decreto de quiebra (35). Por ello, si el fallido adquirió una herencia luego de haber transcurrido el lapso anual computado desde la fecha de la sentencia de quiebra, no forma parte del activo falencial, pudiendo disponer libremente sus derechos hereditarios. Estos efectos no sufren modificación alguna por el hecho que los bienes falimentarios sean insuficientes para afrontar el pago de gastos y honorarios, o por el hecho de que el único bien incautable sea el salario del fallido. La in-

(28) CNCiv., Sala D, 06/06/2019, "Cano, Francisco c. Dimarsico, Miguel (Expte. 30.050/1998)". CNCom., Sala F, 06/05/2014, "Finning Argentina SA c. Juan Amoretti, Gustavo (Expte. 9328/2011)". CS Mendoza, 01/12/1998, "Dolce, María c. Martínez Coizier, Silvia (Expte. 62.271)".

(29) CNCiv., Sala C, 27/06/2024, "Benfield, Virginia c. Weidgans, Gustavo (Expte. 42.536/2023)". CNCiv., Sala H, 10/08/2018, "Engelhard, Luis c. López, Rosa (Expte. 71.365/2004)". CNCiv., Sala J, 12/05/2016, "Llavallol, Esteban c. Llavallol, Jaime (Expte. 111.025/2012)". CNCom., Sala E, 11/02/2023, "Valia, Loreley c. Scasso, Luis (Expte. 18.178/2021)".

CNCom., Sala F, 11/06/2019, "Baldassare, Gustavo c. Sánchez, Eduardo (Expte. 51.241/2005)".

(30) CNCom., Sala C, 24/04/2009, "Aveiro, Hugo c. Italcorrugado SA". CNCom., Sala E, 16/11/2010, "Kuperschmit, Liliana Perla s/ quiebra". CNCiv., Sala E, 25/10/2016, "Domínguez, Pedro (Expte. 18.408/2002)". CNCiv., Sala M, 02/09/2016, "Fernández, Juan (Expte. 85.015/1999)".

(31) LAMBER, Néstor, "Cesión de derecho hereditarios", Astrea, Buenos Aires, 2018, p. 184.

(32) CNCiv., Sala K, 17/02/2022, "García Tejera, Norberto

hibición general de bienes dispuesta en la sentencia de quiebra solo continúa vigente exclusivamente respecto de los bienes adquiridos hasta la fecha en que se produce su rehabilitación, mientras que los bienes adquiridos con posterioridad a dicha fecha son de libre administración y disposición, no existiendo respecto de ellos inhibición alguna en razón del proceso falencial (arts. 106 a 114, 230, 232 y 236 de la LCQ).

Algo similar ocurre en el supuesto de que el heredero estuviera concursado, pues tiene prohibido realizar una cesión de herencia a título gratuito y, en caso de ser a título oneroso, debe requerir autorización judicial. Incluso cuando hubiera logrado la homologación del acuerdo concordatario y se hubiera mantenido la inhibición general de bienes. En caso de que el concursado cediera su derecho hereditario sin previa autorización judicial, el acto resultará ineficaz de pleno derecho (arts. 16 y 17 de la LCQ) (36).

Asimismo cuando la cesión de la herencia es realizada en estado de insolvenza, el cedente podría quedar expuesto a acciones pauliana o de simulación (arts. 333, 336, 337, 338, 339 y 340 del Cód. Civ. y Com.). Por último, los concursados y fallidos pueden renunciar a la herencia, pero, según lo dispone el art. 111 de la LCQ, el acto resulta inoponible a los acreedores cuando implica disminuir la masa. Por lo demás los acreedores pueden hacerse autorizar judicialmente, para aceptarla en su nombre (arts. 342 y 2292 del Cód. Civ. y Com.).

V.3. Efectos respecto al deudor de un crédito del causante

En lo que respecta al deudor de un crédito perteneciente a la herencia, la cesión surte efectos desde el momento en que se le notifica, por un medio fehaciente, la transmisión del derecho hereditario [arts. 1620, 1621 y 2302, inc. c) del Cód. Civ. y Com.].

La norma no especifica la forma en que debe practicarse dicha notificación. Hay quienes declaran que debe realizarse por instrumento público o privado de fecha cierta. Por mi parte pienso que puede acreditarse válidamente por carta documento, acta notarial, firma del deudor en instrumento privado con fecha certificada, o por cualquier otro medio útil. En todo caso la exigencia de la fecha cierta y la efectiva comunicación constituyen una cuestión de prueba, siendo conducente la agregación de la cesión en el expediente sucesorio y la notificación por cédula al deudor de la herencia y a los restantes coherederos (art. 317 del Cód. Civ. y Com.).

El deudor del causante debe efectuar el pago a la cesión, pudiendo realizarlo mediante depósito judicial o ser recibido por el administrador de la herencia. Si el proceso sucesorio no se hubiese iniciado o el administrador no estuviese designado, el pago podrá ser recibido por cualquiera de los copartícipes con la conformidad unánime de los demás. En caso de urgencia, cualquiera de ellos podrá recibirla en calidad de gestor de negocios o mandatario. Por último, si con posterioridad al pago aparece un testamento que beneficie al deudor con un legado de liberación o remisión de la deuda, este podrá ejercer la

(36) Expte. 48.853/2018".

(33) CNCiv., Sala B, 22/02/2024, "Pascuzzi, Alberto (Expte. 1961/2004)".

(34) MOLINA SANDOVAL, Carlos, "Cesión de derechos hereditarios", LA LEY, 2021-F, 211, TR LALEY AR/DOC/2819/2021. CNCiv., Sala D, 07/11/2024, "García, Néstor (Expte. 72.175/2013)".

(35) CS, 02/02/2010, "Barreiro, Ángel", Fallos: 333:5.

(36) CNCom., Sala C, 26/04/2018, "Domínguez Butler, Aníbal (Expte. 70.922/2002)".

repetición del pago (arts. 883, 884, 904, 1796, 2324 a 2327 y 2354 del Cód. Civ. y Com.).

VI. Contenido patrimonial del derecho transmitido. Extensión y exclusiones

VI.1. Intangibilidad e integridad del valor de los bienes hereditarios

En cuanto a la extensión y el contenido del derecho patrimonial transmitido, la doctrina ha planteado diversas interpretaciones. Un sector sostiene que deben considerarse únicamente los bienes que conforman la masa hereditaria al tiempo de la realización del negocio (37), quedando excluidos aquellos que hubieran sido enajenados o consumidos con anterioridad. El argumento sustancial de esta exégesis radica en que lo que se transmite no son los bienes particulares dejados por el causante, sino los que existen al tiempo de la celebración del contrato. Asimismo se argumenta que el valor de la cesión se determina con base en la situación patrimonial existente al tiempo del negocio.

Siguiendo esta línea interpretativa, parte de la doctrina postula que cuando el cesionario tenía conocimiento que determinados bienes habían salido gratuitamente del acervo hereditario antes de la cesión, con base en la regla de la buena fe, no puede reclamar ningún valor en su reemplazo y el cedente debe quedar liberado de la obligación de integrar su valor al cesionario (38).

Sin embargo, la corriente mayoritaria sostiene que el cesionario adquiere los mismos derechos y obligaciones que le correspondían al cedente en la herencia, cuya adquisición se produce en el mismo momento de la apertura de la sucesión. Por consiguiente, salvo exclusiones expresas previstas en el contrato y en la ley, la medida del derecho transmitido debe efectuarse considerando la situación patrimonial del causante al tiempo de su fallecimiento.

Conforme a esta exégesis, que sigue los lineamientos dispuestos en el art. 2304 del Cód. Civ. y Com., el derecho cedido comprende todos los bienes y cargas patrimoniales que conformaban el acervo hereditario al momento del fallecimiento del causante; incluso aquellos cuya existencia era desconocida al tiempo de la celebración del contrato. En tal virtud, el cesionario tiene derecho a participar en el valor íntegro de los bienes sucesorios, aun cuando algunos de ellos hubieran sido enajenados o estén disminuidos por un gravamen constituido antes de la cesión. Del mismo modo, el cesionario tiene la obligación de reembolsar al cedente lo que hubiera pagado por deudas o cargas de la sucesión, hasta la concurrencia del valor de la porción de la herencia recibida (art. 2307 del Cód. Civ. y Com.).

Con el objeto de reconstruir la integridad de la masa hereditaria indivisa, el art. 2304 del Cód. Civ. y Com. dispone que, salvo pacto en contrario, si el cedente hubiese enajenado a título oneroso un bien hereditario antes de la cesión, el cesionario podrá exigirle el precio obtenido en dicha operación. En el caso de enajenaciones a título gratuito o permutes, tendrá derecho a reclamar el valor

total del bien dispuesto o el de los bienes que ha recibido a cambio. Asimismo el cesionario tiene derecho de participar en el valor íntegro del bien que haya sido disminuido por una carga o gravamen constituido después de la apertura de la sucesión y antes de la cesión (39).

Otro tanto ocurre respecto de los bienes que se hubieren consumido (v.gr. dinero de una indemnización), con excepción de los frutos naturales, industriales y civiles percibidos por el cedente antes de la cesión (v.gr. alquileres, el levantamiento y venta de una cosecha). En cambio, los frutos devengados, pero no percibidos al tiempo de contratar, permanecerán en la masa partible y serán aprovechados por el cesionario como partícipe de la comunidad hereditaria (arts. 231, 233, 485, 754, 2304 y 2329 del Cód. Civ. y Com.).

Por mi parte pienso que es necesario distinguir aquellos bienes que, al momento de celebrarse la cesión, ya no integraban el acervo hereditario por haber sido objeto de partición y adjudicación. Lo mismo respecto de aquellos actos que, por su naturaleza, produjeron efectos equivalentes a la partición, como la venta o, en general, la transferencia de bienes singulares realizada con la conformidad de todos los herederos o con autorización judicial. Similar situación se presenta cuando el dinero obtenido de tales operaciones ha sido reinvertido en mejoras que incrementaron el valor de otros bienes aún pertenecientes al acervo hereditario, o destinado al pago de deudas del causante, cargas de la sucesión o al cumplimiento de obligaciones testamentarias. En estos supuestos el cesionario carece de derecho a participar en el valor íntegro de dichos bienes en particular. Interpretar lo contrario implicaría una alteración indebida de las normas sucesorias.

De todas maneras, estas consideraciones solo deben tenerse en cuenta en ausencia de estipulaciones contractuales específicas, dado que las partes conservan plena autonomía para limitar el contenido del derecho transmitido, pudiendo excluir determinados bienes o convenir que el cesionario renuncie a la posibilidad de reclamar el valor de aquellos activos enajenados o gravados antes de la cesión, en cuyo caso se entenderá que ha desistido del derecho conferido por el art. 2304 del Cód. Civ. y Com.

No obstante, la contrariedad puede originarse en el supuesto que el cedente u otro de los herederos hubiera enajenado o consumido bienes de la masa sin la conformidad de los restantes herederos o sin autorización judicial. En caso de incumplir dichos recaudos, quienes pudieran tener interés sobre dichos bienes podrán ejercutar su patrimonio personal. La misma solución resulta aplicable en caso de incurrir en alguna de las conductas previstas en los arts. 2295 y 2321 del Cód. Civ. y Com. A tal fin, deberán iniciar las acciones correspondientes, sin que pueda ser ejecutado en el proceso sucesorio. Desde luego que para llegar a esa situación deberá demostrarse en forma fehaciente la conducta de quien ha incurrido en ese comportamiento.

En cualquier caso, las situaciones previstas solo ocurrirán respecto de bienes muebles no registrables, pues

Propiedad Inmueble (Expte. 44.342/2018)": "(...) solo puede ser objeto de usufructo un patrimonio cuando se trata de una herencia y el usufructo fue impuesto por testamento (...) por lo que no podría constituirse contractualmente".

(40) IGLESIAS, Mariana, "La problemática del objeto y el contenido de la cesión de herencia", RCCyC, 2023 (diciembre), p. 31, TR LALEY AR/DOC/2721/2023. LAMBER, Néstor, "Cesión de derecho hereditarios", Astrea, Buenos Aires, 2018, p. 98. HERNÁNDEZ, Lidia - UGARTE, Luis, "Tratado de las sucesiones", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2020, T. I., p. 412.

(39) CNCiv., Sala L, 26/11/2018, "Lukaszewicz, Sonia c. Registro de la

para concluir actos de disposición sobre bienes registrables, resulta indispensable cumplir con distintas etapas y requisitos previos (arts. 2321, 2325, 2327, 2337 y 2353 del Cód. Civ. y Com.).

VI.2. Ventajas e incrementos en la masa partible. Acciones sucesorias

El art. 2303 del Cód. Civ. y Com. establece que la cesión de derechos hereditarios comprende las ventajas que puedan resultar ulteriormente por colación, por la renuncia a disposiciones particulares del testamento o por su caducidad.

En lo que respecta a la renuncia y a la caducidad de disposiciones particulares del testamento, la doctrina coincide en que la norma es aplicable exclusivamente a los legados que impliquen una atribución patrimonial de bienes integrantes del caudal relicto, quedando excluidas las disposiciones que instituyen herederos universales o herederos de cuota (arts. 2279, 2385, 2487, 2490, 2494 a 2510, 2518, 2519, 2521 y 2522 del Cód. Civ. y Com.) (40).

La disposición testamentaria caduca cuando el legatario renuncia expresa o tácitamente al legado. También cuando el legatario fallece antes que el testador o antes del cumplimiento de la condición de la que depende la adquisición del legado (arts. 21, 95, 344, 2301, 2496, 2518, 2521 y 2522 del Cód. Civ. y Com.). En tales circunstancias, salvo que el testador haya previsto un legatario sustituto o que opere el derecho de acrecer entre colegatarios de un mismo bien particular (41), el acrecimiento de la masa partible resultante de la incorporación de los bienes involucrados en la disposición testamentaria es aprovechado por el cesionario como partícipe de la comunidad hereditaria. No obstante, las partes pueden pactar lo contrario, estipulando que las ventajas obtenidas luego de la celebración del contrato queden en beneficio del cedente (arts. 2489, 2491 y 2492 del Cód. Civ. y Com.).

Aunque la norma omite toda consideración expresa respecto a las personas inhabilitadas para recibir legados y a la indignidad del legatario como causas de caducidad impropia del testamento, su declaración tornará ineficaz o inoperante la disposición testamentaria y, en consecuencia, el cesionario se beneficiará con su exclusión. Lo mismo en relación con la nulidad del testamento, o de disposiciones contenidas en él, por defectos o vicios concurrentes en su otorgamiento (42), así como en casos de revocación impropia del legado por incumplimiento de los cargos, ingratitud del beneficiario, matrimonio ulterior del causante y por transmisión o transformación de la cosa legada (arts. 2281, 2283, 2284, 2303, 2385, 2388, 2466, 2467, 2469, 2482, 2489, 2491, 2504, 2514, 2516 a 2522 y 2742 del Cód. Civ. y Com.) (43).

Por otra parte, el art. 2303 del Cód. Civ. y Com. dispone que la cesión de derechos hereditarios comprende los incrementos en la masa partible derivados de la acción de colación, aun cuando el cedente desconocía la existencia de la liberalidad. Si el cedente es heredero legitimario, el cesionario tiene la potestad de promover una acción de colación contra el descendiente o el cónyuge que haya recibido un adelanto de herencia por

(41) CNCiv., Sala J, 30/05/2023, "Botbol, Bonica (Expte. 77.540/2018)".

(42) CNCiv., Sala G, 14/06/2024, "Voronovitsky, Marta c. Braschi, Agustín (Expte. 8178/2020)".

(43) CNCiv., Sala L, 07/02/2024, "Tavelli, Adelina (Expte. 38.808/2021). CNCiv., Sala I, 21/03/2022, "Montero, Alfredo (Expte. 81.802/2021). CNCiv., Sala A, 14/12/2022, "Abraham, Teresa (Expte. 45.329/2020)".

parte del causante. En caso de prosperar dicha acción, la ventaja patrimonial obtenida por la ampliación de la masa partible quedará en beneficio del cesionario que la hubiera promovido (arts. 1565, 2385, 2386, 2391, 2395, 2396 y 2459 del Cód. Civ. y Com.).

Asimismo el cesionario está legitimado para ejercer las acciones tendientes a la protección de la legítima hereditaria. En tal sentido puede interponer la acción de reducción cuando existan disposiciones testamentarias que instituyan herederos de cuota o legados cuyo valor exceda la porción disponible. Si fuese necesario, también podrá solicitar la reducción de las donaciones realizadas por el causante en favor de terceros, ascendientes, herederos instituidos por testamento, herederos colaterales o legitimarios que hayan renunciado o fueron excluidos de la herencia, hasta cubrir la porción legítima (arts. 2358, 2445, 2451, 2452, 2453, 2454, 2458 y 2486 del Cód. Civ. y Com.).

Del mismo modo, en el supuesto que el heredero legítimo haya sido omitido o preterido en el testamento que dispuso de toda la herencia, o si el causante no dejó bienes, pero ha efectuado donaciones a terceros, el cesionario está facultado para actuar la acción de entrega de legítima. No obstante, esta acción no prosperará si el cedente adquirió su porción legítima como legatario o recibió del testador una donación colacionable que cubre su porción legítima (arts. 2450 y 2451 del Cód. Civ. y Com.).

En el caso que los bienes hereditarios se encuentren en poder de un tercero que invoque un derecho de propiedad sobre ellos, el cesionario está legitimado para iniciar la acción reivindicatoria. Si la posesión material de los bienes de la herencia es de otros herederos que niegan el título hereditario del cedente, el cesionario podrá interponer la acción de petición de herencia, a fin de obtener el reconocimiento de su derecho y la entrega total o parcial de la herencia (44). Para ello deberá acreditarse la investidura hereditaria del cedente y demostrar que los bienes reclamados forman parte del acervo hereditario (arts. 1935 a 1939, 2310 a 2315 y 2587 del Cód. Civ. y Com.).

Cabe resaltar que las acciones de colación, reducción, entrega de la legítima y petición de herencia solo beneficien a quienes las ejercen, por lo que el cesionario debe procurar su reconocimiento para no verse perjudicado. En relación con la caducidad del *legado por premorien-*
cia, la intimación al legatario instituido para que se pronuncie bajo apercibimiento de tenerlo por renunciante, la nulidad total o parcial del testamento que instituya legatarios, y la acción de indignidad del legatario, el cesionario está legitimado para solicitarlas, pues resultará beneficiado con su declaración (45).

(44) CNCiv., Sala B, 17/09/2015, "Di Cursi, María (Expte. 39.077/2007)". IGNACIO, Graciela, "Preterición de legitimarios. Proceso sucesorio y petición de herencia. Ausencia de conflicto", DFyP, 2015 (diciembre), p. 167, TR LALEY AR/DOC/4001/2015.

(45) CNCiv., Sala C, 13/06/2024, "Martínez, María c. Calarota, Eugenio (Expte. 27.101/2020)".

(46) COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén, "Cesión de derechos hereditarios", LA LEY, 2023-A, 258, TR LALEY AR/DOC/3746/2022: "(...) cuando las partes de la cesión ignoran la renuncia de los herederos". UGARTE, Josefina, "Cesión de derechos hereditarios", RCCyC, 2025 (febrero), 233, TR LALEY AR/DOC/39/2025: "(...) es recomendable dejar siempre constancia (...) de la parte indivisa que corresponde al cedente (...) y la porción que este transmite al cesionario. Así (...) no habrá dudas de cuál fue la porción cedida y si el cedente debe responder ante el cesionario por eventuales disminuciones".

(47) IGLESIAS, Mariana, "La problemática del objeto y el contenido de la cesión de herencia", RCCyC, 2023 (diciembre), p. 31, TR LALEY AR/DOC/2721/2023: "Por ejemplo, si la cesión fue por un tercio de la herencia

VI.3. Derechos excluidos del contenido de la cesión: Aumento de la porción hereditaria del cedente

Cuando el cedente es un coheredero universal, ya sea legítimo o testamentario, conserva su vocación expansiva a la totalidad de la herencia, pudiendo acrecentar la parte alícuota de su participación en caso de que fracase o se frustre el llamamiento o la vocación sucesoria de otro coheredero.

En relación con el derecho de acrecer, el art. 2303 del Cód. Civ. y Com. establece que, salvo pacto en contrario, lo acrecido con posterioridad a la fecha de la cesión no está comprendido en el derecho transmitido y, por tanto, beneficia al cedente. Lo mismo sucede cuando la causa que provocó el acrecimiento se produjo antes de la cesión, pero era desconocida por el cedente al tiempo de su celebración (46). En tal virtud, el cesionario solo se beneficia con el acrecimiento anterior que era conocido al contratar, pero no del desconocido ni el posterior.

La proposición contenida en la norma tiene aplicación en distintos supuestos. Así, en el ámbito de la *sucesión ab-intestato*, la porción hereditaria del cedente puede incrementarse debido a la premoriedad, la renuncia o la declaración de indignidad de un coheredero que carezca de representación sucesoria (47). Si no existen descendientes que puedan ejercer el derecho de representación, o estos opten por no hacerlo, la porción vacante beneficia al cedente; si hay representación, no hay acrecimiento. Desde luego, cuando el coheredero fallece después de la apertura de la sucesión del causante, no juega la representación sino la transmisión del derecho de opción no ejercido y, en caso de haber aceptado la herencia, el traspaso opera en la sucesión del aceptante (arts. 2290, 2427 a 2429 y 2489 del Cód. Civ. y Com.) (48).

Algo similar sucede en los casos de pérdida o exclusión del llamamiento hereditario del cónyuge supérstite, en supuestos de matrimonio celebrado *in extremis*, divorcio, separación de hecho sin voluntad de unirse o separación judicial (arts. 2436 y 2437 del Cód. Civ. y Com.) (49). La acción de exclusión puede ser promovida por todos aquellos que tengan vocación hereditaria en concurrencia con el cónyuge o que resulten desplazados por éste (v.gr. parientes colaterales).

En el marco de la *sucesión testamentaria*, el incremento se produce cuando el heredero cedente adquiere otra cuota, además de la que cedió, por una sustitución vulgar (art. 2491 del Cód. Civ. y Com.). También cuando aparece un testamento que aumenta o mejora su porción hereditaria (50), o que lo instituye como único heredero, prescindiendo de los restantes colaterales.

porque eran tres hermanos, y uno renuncia a la herencia y se produce el acrecimiento del resto de los herederos, el cesionario no puede acrecer lo que le corresponde al heredero cedente".

(48) CNCiv., Sala A, 30/08/2018, "Oliveri, Alfredo (Expte. 70.908/2009)". CNCiv., Sala D, 27/12/2018, "Lucero, Alberto (Expte. 43.032/2016)". CNCiv., Sala E, 16/05/2019, "Osti, Martha (Expte. 45.121/2018)". CNCiv., Sala G, 15/08/2018, "Moreno, María (Expte. 27.087/2017)". CNCiv., Sala J, 05/12/2019, "Asato, Celia (Expte. 78.619/2007)". CNCiv., Sala K, 13/09/2023, "Arias, Rita (Expte. 103.489/2021)".

(49) CNCiv., Sala H, 12/09/2022, "Simunovich, Jorge (Expte. 100.359/2021)". CNCiv., Sala H, 13/04/2022, "Zorzoli, Graciela c. García Predo, Eduardo (Expte. 88.412/2017/1)". CNCiv., Sala I, 10/09/2019, "Santamarina, Ángel (Expte. 1618/2018)". CNCiv., Sala J, 22/03/2016, "Rodríguez Lubary, Helena c. Piñeyro Pearson, Jorge (Expte. 58.063/2010)". CNCiv., Sala K, 17/10/2019, "Tagliaferro, María c. Tagliaferro, Miguel (Expte. 38.342/2015)". CNCiv., Sala M, 07/11/2022,

Igualmente, cuando se declara la nulidad del testamento, o se produce la caducidad de la disposición testamentaria que instituye a un heredero de cuota o que mejora al descendiente o al cónyuge ampliando su cuota hereditaria en la porción disponible; en la porción de mejora no hay derecho de representación por premoriedad y la cuota no adquirida beneficia al cedente, pues se defiere a los herederos legítimos del causante (arts. 2467 y 2518 del Cód. Civ. y Com.) (51).

También cuando el cedente ha sido instituido como heredero de cuota y el testador le confirió un derecho implícito de acrecer, o cuando la suma de las fracciones asignadas a los herederos de cuota no cubra toda la herencia y no existan herederos legítimos. También cuando fue instituido heredero junto a otros en una misma cuota, en cuyo caso tendrá derecho de acrecer dentro de esa cuota y en la parte perteneciente al heredero cuyo derecho se frustró o caducó (arts. 2488, 2489 y 2491 del Cód. Civ. y Com.).

Otro tanto ocurre cuando el testador distribuyó toda su herencia instituyendo varios herederos universales sin asignar porciones específicas, y uno de ellos no adquiere su parte por premoriedad, renuncia, indignidad o inhabilidad para suceder por testamento. Salvo que el testador hubiese designado un sustituto o que los instituidos fueran las mismas personas que lo hubieran sucedido por disposición de la ley, los restantes herederos instituidos se benefician con la porción vacante del heredero excluido (arts. 2429, 2486, 2491 y 2518 del Cód. Civ. y Com.).

En este último supuesto, vinculado al derecho de representación de los descendientes del heredero testamentario prefallecido, tanto en doctrina como en jurisprudencia se admite el funcionamiento del instituto cuando el causante ha dispuesto íntegramente de la porción disponible y se limitó a declarar que sus hijos son sus legítimos herederos; o cuando instituyó directamente a todos sus hijos sin mejorar a ninguno de ellos, puesto que su llamamiento es imperativo en cuanto a la porción legítima, al margen de la institución hereditaria (52). Asimismo hay acuerdo en que el derecho de representación no opera cuando la institución testamentaria recae en personas que carecen de parentesco en grado sucesible con el testador.

Por el contrario, no existe coincidencia de opinión cuando los beneficiarios son herederos legítimos no legítimos (v.gr. parientes colaterales del testador). Tanto es así que existe doctrina jurisprudencial que reconoce el derecho de representación cuando la institución se realizó en favor de todos los hermanos del causante, sin alterar sus cuotas hereditarias o el orden propio de la sucesión *ab intestato* (53). Otros en cambio

"Quantin, Patrick (Expte. 5488/2019)".

(50) PÉREZ LASALA, José, "Tratado de sucesiones. Parte General", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, T. I, p. 196: "(...) si el testador otorga la porción disponible a una persona (sea o no heredero forzoso), el beneficiario recibe esa porción como heredero de parte alícuota".

(51) CNCiv., Sala A, 06/02/2020, "Castro, María (Expte. 6740/2005)": "(...) si el hijo mejorado fallece con anterioridad al causante (...) El prelegado caduca (...) si el causante no designó sustituto, el bien o la alícuota vuelven a la universalidad de la herencia para ser dividida entre los restantes hijos y los representantes del fallecido, según las reglas de la sucesión *ab intestato*". CNCiv., Sala M, 14/02/2012, "Cantiello, Elsa (Expte. 23.211/2009)", TR LALEY AR/JUR/45030/2012.

(52) CNCiv., Sala A, 06/02/2020, "Castro, María (Expte. 6740/2005)".

(53) CNCiv., Sala D, 22/04/2024, "Balbiani, Pedro (Expte. 21.862/2022)". CNCiv., Sala L, 07/03/2023, "Rotondo, Josefa (Expte. 25.585/2016)". CNCiv., Sala M, 18/03/2019, "O' Farrell, Julia (Expte. 65.379/2017)".

niegan la representación en línea colateral excluyendo de la sucesión a los hijos del hermano fallecido (54). La doctrina también discrepa al respecto, existiendo un sector que admite su aplicación en línea colateral (55), mientras que otros niegan tal solución, por considerar que solo resulta aplicable para los descendientes declarados en un testamento (56).

En mi opinión, el derecho de representación puede ejercerse en la medida que la disposición testamentaria confirme la distribución a la herencia que resulta de la ley, sin alterar el orden propio de la sucesión ab intestato. Esto es, instituyendo a todos sus hermanos sin modificar sus cuotas hereditarias que les correspondían legalmente. Ahora, bien, si el causante instituyó a sus hermanos con distintas porciones o excluyó a alguno de ellos, no puede operar el derecho de representación, porque la cuantía y extensión proviene del testamento y no de la ley. En este caso los herederos universales instituidos por testamento que aceptaron la herencia acrecerán en la porción que hubiera correspondido al heredero excluido.

Estos acrecentamientos que pertenecen al heredero cedente reconocen su fundamento en el *llamamiento hereditario* y su causa radica en la calidad de heredero, que es intransmisible. Sin embargo, para todos los casos de extinción o exclusión de la vocación sucesoria de un coheredero, es posible que las partes acuerden incluirlos en forma expresa dentro de la cesión, pues en ese supuesto prevalece la voluntad declarada sobre la que se presume de la disposición legal.

En tal virtud, sería válido pactar que el acrecimiento de la porción hereditaria por la exclusión de un coheredero por indignidad quede comprendido en el derecho cedido. De este modo el cesionario estaría legitimado para iniciar la acción de excluir al heredero indigno sin representación sucesoria, ya que se beneficiaría al acrecentar la porción que le ha sido transmitida. La misma consideración es aplicable a los casos de exclusión o pérdida del llamamiento hereditario conyugal, de exclusión fundada en la inhabilidad para suceder por testamento y a la acción de nulidad del testamento. Si bien hay autores que objetan esta posibilidad, porque vulnera la intimidad familiar y no superaría un juicio ético (57), la legitimación se funda en las ventajas e incrementos patrimoniales que obtendrá el cesionario al excluir al indigno, al cónyuge o al heredero instituido (arts. 2283, 2284, 2285, 2436, 2437, 2482 y 2483 del Cód. Civ. y Com.).

Finalmente vale aclarar que tampoco quedan comprendidos en la cesión los derechos de carácter personal que el ordenamiento reconoce a determinados herederos, tales como el derecho real de habitación y

(54) CNCiv., Sala J, 01/12/2016, "Romero, María (Expte. 11.787/2015)". CNCiv., Sala F, 09/05/1985, "Lehmann, Oscar", LA LEY, 1985-E, 65, TR LALEY AR/JUR/945/1985.

(55) FERRER, Francisco, "Tratado de Sucesiones", Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2023, T. IV, p. 78. MEDINA, Graciela - ROLLERI, Gabriel, "Derecho de las Sucesiones", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2017, p. 533. GUILASTASI, Jorgelina, "El derecho de representación en la sucesión testamentaria", SJA, 22/04/2020, 27, TR LALEY AR/DOC/660/2020. PODESTÁ, Andrea, "Derecho de representación en la sucesión testamentaria", RCCyC, 2020 (marzo), p. 72. MORÓN, Adriana, "¿Resulta factible invocar el derecho de representación en la sucesión testamentaria?", LA LEY, 2017-B, 232.

(56) IGLESIAS, Mariana - KRASNOW, Adriana, "Derecho de las familias y las sucesiones", La Ley, Buenos Aires, 2017, p. 1074.

(57) HERNANDEZ, Lidia - UGARTE, Luis, "Tratado de las sucesiones", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2020, T. I, p. 405. IGLESIAS, Maria-

la atribución legal de la vivienda a favor del cónyuge supérstite (arts. 1894 y 2383 del Cód. Civ. y Com.). Tampoco el derecho a la atribución preferencial establecido por los arts. 499, 2380 y 2381 del Cód. Civ. y Com. ni la indivisión prevista en los arts. 2332 y 2333 del Cód. Civ. y Com. Menos aún las acciones intentadas por derecho propio del cedente nacidas en ocasión de la muerte del causante (v.gr. reclamo indemnizatorio derivado de la muerte del causante, el derecho de pensión, o el derecho a cobrar el seguro de vida por muerte del causante).

VII. Garantía por evicción

La responsabilidad por *evicción* asegura la existencia y legitimidad del derecho transmitido en la extensión fijada por la ley. Esta obligación es un efecto previsto para todos los negocios jurídicos que tengan por objeto la transmisión de derechos, ingresando también en este ámbito la partición de la herencia en tanto acto jurídico del cual resulta la adjudicación de bienes (arts. 1033 a 1050, 1556 a 1558, 2305 y 2404 a 2407 del Cód. Civ. y Com.).

En lo que respecta a la *garantía por evicción* derivada de la cesión de derechos hereditarios, el art. 2305 del Cód. Civ. y Com. distingue su alcance en función del carácter oneroso o gratuito del acto.

Cuando la cesión se realiza a *título oneroso*, el cedente garantiza al cesionario su calidad de heredero y la parte indivisa que le corresponde en la herencia (58). De este modo es responsable en caso de ser excluido por un heredero de mejor grado, por indignidad o por invalidez del testamento. También cuando se altere su alícuota en la sucesión por la aparición de otro heredero o un testamento desconocido que disminuya la porción hereditaria del cedente (59). En tales circunstancias el cedente deberá restituir el precio percibido en la porción afectada con más los intereses que correspondan. Si hubiera actuado de mala fe, deberá además indemnizar al cesionario por los perjuicios ocasionados, pudiendo reclamar la diferencia entre el valor real del derecho cedido y el precio de la cesión (arts. 772, 1629 y 1631 del Cód. Civ. y Com.).

No obstante, esta *garantía de evicción* no rige cuando el derecho a la herencia fue cedido como *litigioso o dudosos*. Ello ocurre cuando el cedente reconoce la existencia de un juicio de filiación o de petición de herencia promovido por otro heredero con igual o mejor derecho, o cuando enfrenta una acción de exclusión por indignidad o por algunas de las causales de pérdida del llamamiento hereditario del cónyuge supérstite. En estos supuestos, el cesionario no tendrá derecho a repetir el precio ni los gastos, salvo que se pruebe el dolo del cedente (arts. 1628, 2305 y 2313 del Cód. Civ. y Com.).

na, "La problemática del objeto y el contenido de la cesión de herencia", RCCyC, 2023 (diciembre), p. 31, TR LALEY AR/DOC/2721/2023. MÉNDEZ COSTA, María, "El cesionario y la titularidad de las acciones del heredero", JA, 2001-IV, 945, TR LALEY 0003/008583.

(58) LAMBER, Néstor, "Cesión de derecho hereditarios", Astrea, Buenos Aires, 2018, p. 122: "En la redacción de las escrituras (...) se suele recurrir a términos generales, sin indicar la porción o parte alícuota que el heredero tiene en la herencia (...) La falta de determinación expresa requiere recurrir a la función integradora de la buena fe, a la hora de determinar la procedencia de la responsabilidad por evicción del cedente".

(59) IGLESIAS, Mariana, "Comentario al art. 2305", en HEREDIA, Pablo - CALVO COSTA, Carlos, "Código Civil y Comercial comentado y anotado", La Ley, Buenos Aires, 2022, T. VIII, p. 281: "Si son tres los herederos y uno realiza una cesión total de su tercio, y luego aparece un cuarto, deberá responder por la diferencia". GIMENO, Rosana, "Cesión de derechos y acciones hereditarios", Revista del Notariado, año 115,

Cuando la cesión se efectúa a *título gratuito*, se aplican las normas que rigen el contrato de donación. En consecuencia, el cedente no responde por evicción, salvo que se haya pactado lo contrario o que haya obrado de mala fe. En tales casos, la reparación se limita a los gastos en que haya incurrido el cesionario. En el supuesto de donaciones mutuas, remuneratorias o con cargo, el cedente deberá resarcir el daño causado en la medida de la onerosidad del acto (arts. 1556 a 1558, 2305 y 2505 del Cód. Civ. y Com.).

Cabe destacar que, tanto en la cesión onerosa como en la gratuita, salvo estipulación en contrario, el cedente no asegura los bienes particulares que integran la herencia ni la composición de la masa partible. En consecuencia, ningún derecho cabe al cesionario para reclamar al cedente si la cantidad de bienes que en definitiva recibe es menor que lo que esperaba o menor de lo pagado o del valor de la cosa dada a cambio. De allí que si un bien hereditario es objeto de reivindicación o prospera una acción de colación o reducción iniciada contra el heredero cedente, no se debe ningún tipo de garantía. Tampoco cuando alguno de los coherederos ejerciera su derecho de atribución preferencial o el cónyuge supérstite invocara el derecho real de habitación. Lo mismo ocurre en los casos en que existiera un legado de usufructo o de habitación, una indivisión temporal forzosa (60) o un pacto de herencia autorizado por el ordenamiento (arts. 1010, 1894, 2130, 2331, 2332 y 2380 a 2383 del Cód. Civ. y Com.).

No obstante, las partes pueden pactar una condición resolutoria expresa, en la que el cedente asegure al cesionario la existencia y adjudicación de determinados bienes, o el modo en que los restantes copartícipes de la comunidad hereditaria efectuarán la partición de los bienes hereditarios, o la inexistencia de deudas del causante o un límite de ellas, estableciendo que, en caso de no cumplirse tales hechos, se resolverá la cesión y se restituirán las prestaciones entregadas, pudiendo preverse indemnizaciones convencionales al efecto.

En lo demás la responsabilidad del cedente se rige por las normas relativas a la cesión de derechos (arts. 1628 a 1631 y 1033 a 1050 del Cód. Civ. y Com.). Después de la partición de la herencia, la garantía de evicción de los bienes adjudicados operará entre cesionario y los otros herederos conforme a las normas de los arts. 2404 a 2407 del Cód. Civ. y Com.

Otro aspecto para considerar con relación a la cesión gratuita es que los herederos legitimarios del cedente podrían atacar la eficacia del acto gratuito que vulneró la porción legítima y entablar la acción que les permita resguardar su derecho (61). Hay jurisprudencia que

Nº 909, jul.-sept. 2012, p. 155: "Si el cedente fuera titular de una vocación no legitimaria (p.ej. hermano del causante) y, debido al testamento, quedara sin efecto su vocación al instituir a otra persona, funciona la garantía de evicción".

(60) MOURELLE de TAMBORENEA, María Cristina, "Estado de indivisión. Excepciones al principio de partición forzosa: la indivisión forzosa en el Código Civil y Comercial", DFyP, 2016 (agosto), p. 179: "Esta indivisión alcanzará a los cesionarios, toda vez que estos adquieran los derechos en los mismos términos que el heredero cedente".

(61) AZPIRI, Jorge, "Derecho Sucesorio", Hammurabi, Buenos Aires, 2017, p. 197. MOLINA SANDOVAL, Carlos, "Cesión de derechos hereditarios", LA LEY, 2021-F, 1. LAMBER, Néstor, "Límites de los efectos repersecutores de la acción de reducción en relación con las donaciones de inmuebles", en Revista del Notariado, Nº 932, (abril - junio 2018), p. 83. GUILASTASI, Jorgelina, "La renuncia a la herencia y la renuncia a los derechos patrimoniales adquiridos por herencia", DJ, 2008-II, 1534.

se ha manifestado en este sentido (62). No obstante, hay quienes sostienen que la cesión gratuita de derechos hereditarios no puede ser afectada por la acción de colación y de reducción (63). El argumento sustancial para arribar a dicha conclusión es que el cedente transmite el derecho a una herencia, sin consideración especial de los bienes particulares que la integran. Al no transmitirse el dominio de una cosa determinada, consideran que dicho acto no constituye una donación. Tampoco resulta adecuado pensar en una *acción reipersecutoria* —derivada de la acción de reducción— cuando el cedente nunca tuvo el dominio del bien registrable que integraba el acervo hereditario.

VIII. Obligaciones del cesionario por las deudas y cargas de la sucesión

Dentro de los efectos jurídicos derivados de la cesión de derechos hereditarios se encuentra la asunción implícita, por parte del cesionario, de la obligación de contribuir al pago de las deudas del causante, así como de las cargas propias de la sucesión y el cumplimiento de los legados dispuestos por el causante.

En lo que respecta a las deudas hereditarias, que son aquellas contraídas por el causante en vida y que se transmiten a sus sucesores, la responsabilidad del cesionario queda circunscripta a la proporción del derecho que le ha sido transmitido y solo debe responder con la masa hereditaria indivisa. Esto significa que los bienes personales del cesionario no pueden ser afectados al pago de las deudas del causante, y que los acreedores solo pueden realizar sus créditos sobre los bienes que componen el acervo hereditario y hasta donde alcancen (arts. 2280, 2316 y 2317 del Cód. Civ. y Com.) (64).

Asimismo, dentro de las deudas de la sucesión se incluyen aquellas impuestas por la ley, tales como la prestación alimentaria fijada a favor del cónyuge divorciado que padece una enfermedad grave preexistente al divorcio, cuya obligación se transmite a los herederos del alimentante fallecido. También están comprendidas las compensaciones económicas derivadas del divorcio y de la unión convivencial, así como las recompensas resultantes de la liquidación de la comunidad de ganancias. De igual modo, el pacto de convivencia que establezca obligaciones de carácter patrimonial se transmite a los herederos del conviviente fallecido, configurándose como una deuda del causante (arts. 434 inc. a), 441, 442, 491 y 523 a 525 del Cód. Civ. y Com.).

FERRER, Francisco, "La colación y la partición hereditaria", LA LEY, 2008-D, 117.

(62) CNCiv., Sala E, 28/10/2014, "Calise, Alejandro c. Gil, Elsa (Expte. 63.883/2007)". CNCiv., Sala M, 09/10/2007, "Santillán, Rosa c. Santillán Estrugamou, Fernando", LA LEY, 2008-D, 118.

(63) GIMENO, Rosana, "Cesión de derechos y acciones hereditarios", Revista del Notariado, Nº 909, p. 155. RUSSO, Mariano, "La inobservabilidad del título proveniente de cesión de herencia a título gratuito a

Por su parte, las cargas de la sucesión comprenden aquellas obligaciones surgidas a partir y como consecuencia de la muerte del causante. Entre ellas se incluyen los gastos y honorarios originados por la tramitación del proceso sucesorio, así como los créditos derivados de la conservación, administración, partición y liquidación del caudal hereditario (v.gr. martilleros, escribanos, administrador, albacea, etc.). Salvo estipulación en contrario en el contrato de cesión, el cesionario debe responder por estas cargas, por ser gastos que redundan en su beneficio. A su vez el cedente tiene derecho a reclamar al cesionario el reembolso de lo que hubiese pagado en concepto de deudas o cargas de la sucesión, hasta la concurrencia del valor de la porción de la herencia recibida [arts. 915 inc. d), 2307 y 2320 del Cód. Civ. y Com.].

De igual modo el cesionario asume las cargas particulares del cedente y los tributos que gravan la transmisión hereditaria. Las cargas particulares comprenden, entre otras, los honorarios de abogados o peritos cuyas labores solo hayan beneficiado al cedente (65). En materia tributaria se incluyen la tasa de justicia y los impuestos a la transmisión gratuita de bienes. Si el cedente hubiera pagado estas cargas y tributos antes de la cesión, se presume que tales sumas fueron consideradas al convenirse el precio de la cesión (66). En virtud de que no constituyen deudas del causante ni cargas de la sucesión, el cesionario no está obligado a su reembolso, salvo pacto en contrario (arts. 2307 y 2384 del Cód. Civ. y Com.). Por su parte, el convenio de honorarios que el cedente hubiera suscripto con su abogado no es oponible al cesionario, salvo que este hubiera sido informado expresamente sobre su existencia o el instrumento hubiera sido acompañado en el proceso sucesorio antes de la cesión (art. 4 de la ley 27.423) (67).

Finalmente el pasivo sucesorio comprende las obligaciones creadas por el causante en su testamento. Estas comprenden los cargos a favor de terceros, los fideicomisos instituidos por testamento y los legados particulares, los cuales deben ser cumplidos por los herederos luego de satisfacer las deudas hereditarias y las cargas de la sucesión, dejando a salvo la legítima de los herederos legítimos. Ahora, bien, no están incluidos los gastos ni los honorarios profesionales del legatario, los cuales deben ser solventados por el propio legatario (arts. 2316, 2317, 2358, 2359, 2494, y 2498 del Cód. Civ. y Com.).

la luz del Código Civil y Comercial", en 42º Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, septiembre 2017, p. 12.

BRANDI TAIANA, Maritel, "Donaciones. Un temor irreverente", Revista del Notariado, Nº 931 (enero/marzo 2018), p. 10.

(64) CNCiv., Sala G, 12/07/2024, "Kutyn, María c. Caravelli, Rolando (Expte. 91.759/2016)".

(65) CNCiv., Sala A, 20/12/2021, "Tronge, Carlos (Expte. 20.739/1990)", TR LALEY AR/JUR/215900/2021. CNCiv.,

IX. Consideración final

La cesión de derechos hereditarios es un negocio jurídico de notoria complejidad, cuya estructuración exige una meticulosa redacción de sus cláusulas para evitar eventuales controversias. Su dificultad radica, en gran medida, en la multiplicidad de efectos que produce, no solo en la relación entre los coherederos, sino también respecto de los acreedores personales del cedente, los acreedores de la sucesión y terceros con interés legítimo.

Asimismo la determinación del contenido y la extensión del derecho patrimonial objeto de cesión impone la necesidad de recabar información exhaustiva tanto del cedente como del cesionario, con el propósito de precisar el alcance exacto del derecho transmitido. La omisión de tales precauciones podría derivar en conflictos interpretativos que comprometan la seguridad jurídica de las partes involucradas.

En consecuencia resulta imperativo que al momento de la celebración del contrato las partes acuerden de manera expresa y detallada los alcances de la cesión, estableciendo con claridad los beneficios esperados y los riesgos inherentes a la operación. Esta exigencia adquiere mayor relevancia en aquellos supuestos en los que el proceso sucesorio no se hubiese iniciado, por la incertidumbre en torno a la titularidad y disponibilidad del derecho objeto de transmisión.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/1481/2025

Más información

Ugarte, Josefina, "Cesión de derechos hereditarios", RCCyC 2025 (febrero), 233, TR LALEY AR/DOC/39/2025

Romero, Analía Victoria, "Algunos aspectos de la cesión de derechos hereditarios. Vivienda familiar", RDF 2024-II, 245, TR LALEY AR/DOC/255/2024

Libro recomendado

Planificación Sucesoria

Autora: María Cristina Mourelle de Tamborenea

Edición: 2025

Editorial: La Ley, Buenos Aires

Sala I, 24/05/2024, "Altieri, José (Expte. 39.214/2009)", TR LALEY AR/JUR/64646/2024.

(66) FERRER, Francisco, "Comentario al art. 2307", en ALTERINI, Jorge Horacio, *Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético*, La Ley, Buenos Aires, 2016, T. XI, p. 214.

(67) CNCiv., Sala M, 14/09/2022, "Pajón, Susana (Expte. 21.216/2020)". CNCiv., Sala G, 02/05/2008, "Caracciolo, Juan Carlos (Expte. 55.689/2001)".